

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2586/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el Manual Administrativo vigente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información en un formato incomprensible o no accesible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que entregue lo petitionado en el formato requerido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Manual, Administrativo, No accesible, correo electrónico, comprimir, PDF.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Álvaro Obregón |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2586/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2586/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de junio** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2586/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073823000974**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “SOLICITO ME ENVIE DE LA MANERA MAS ATENTA EL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE A LA FECHA CON CADA UNA DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR FAVOR NO REQUIERO ENLACE O LINK, LO REQUIERO EN DIGITAL.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

II. Respuesta. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, indicó a la persona solicitante lo siguiente:

“ ...

Descripción: Por este conducto se envía la respuesta a la solicitud 092073823000974, debido a la capacidad técnica de la PTN, no permite la carga de archivos, por lo que se remite mediante la siguiente liga. https://drive.google.com/file/d/1YpzfHwXEk0wAeM7S9pMOGPN9v6mZZMSO/view?usp=share_link grt
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio AAO/DGAF/DRMAYSG/CAAA/T/23-04/042, del veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Almacén, Adquisiciones, Arrendamiento y Enlace en Materia de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada.

Le comunico que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón y conforme a la información y/o documentación que obra en la Dirección de Administración de Capital Humano, se envía copia simple del oficio número CDMX/AAO/DGAF/DACH/5280/2023 de fecha 19 de abril del presente año, signado por la Lic. Flor Itzel Ortiz Cruz titular de la misma, mediante el cual envía en medio digital el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Álvaro Obregón.

...” (Sic)

2. Oficio CDMX/AAO/DGAF/DACH/5280/2023, del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Administración de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por este conducto, y con fundamento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 192, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención a la solicitud de información pública relacionado con el Manual Administrativo vigente a la fecha de atención a la presente solicitud, se envía en medio digital el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Álvaro Obregón.

...” (Sic)

III. Recurso. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “el link, que póno para consultar la informacion me marca que no existe, solicito se me reenvie en pdf o se me mande bien con clave de acceso, el mi peticion original fue , requiero la informacion digital no link, y me lo mandaron en link sin acceso.” (Sic)

IV.- Turno. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2586/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dos de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación al recurrente. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos siguientes:

1. Oficios por los cuales se dio respuesta a la solicitud de mérito.
2. Correo electrónico del ocho de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió los vínculos de consulta para la respuesta y su anexo, tal como se muestra a continuación:

 [manual_administrativo_ao_2020.PDF](#)

 [Respuesta 974.PDF](#)

VII. Alegatos de ente recurrido. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio AÁO/CUTyPD/ 1166 /2023, de la misma fecha, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos del ente recurrido, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

4. En fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés a través de correo electrónico [...] se notifica al recurrente la respuesta complementaria así como a través de la PNT se notifica al recurrente las constancias que acreditan la entrega de la información mediante correo electrónico ya que el archivo adjunto excede el tamaño permitido de carga .

5. Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación al agravio que menciona la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión de mérito:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. De acuerdo con el criterio 07/21 del Instituto Nacional de Transparencia reza de la siguiente manera: *“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
2. *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud”. (si)

2. Derivado de lo anterior, quedó solventada la inconformidad vertida por el recurrente;

“Interpongo este recurso debido a que solicite información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 ejercido en la Unidad Territorial 10-011 Alpes ampliación, al sujeto obligado Álvaro Obregón, quien el día 30 de junio del presente, responde a mi solicitud, pero me envía información incompleta.

La información proporcionada señala en términos generales cuales fueron los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la información detallada que le fue solicitada consistente en: “El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), número de proyecto y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?”

Lo anterior afecta mi esfera de derechos, específicamente en el derecho humano al acceso a la información y la máxima publicidad que debe observar el sujeto obligado. La prueba de mi dicho se encuentra en la propia respuesta del sujeto obligado.”(sic)

3. En este sentido se sustenta la respuesta que solicita el recurrente con el oficio.

- AAO/DGAF/DRMAYSG/CAAA/T/23-04/042, signado por el Lic. Ulises Emmanuel Samperio Duarte, Coordinador de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos.
- Constancia del correo electrónico enviado al hoy recurrente.

4. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, se subsana y queda sin efecto, toda vez que se agota la materia dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 248 fracción III de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea desechado el presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, desechar el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 2586/2023**, por recaer dentro de la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficios por los cuales se dio respuesta a la solicitud de mérito.

2. Acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Correo electrónico del ocho de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante por medio de la cual se remitió la respuesta complementaria.

VIII. Cierre de Instrucción. El nueve de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que si bien el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, esta no resulta suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **VIII** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente

recurso de revisión, inconformándose por la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener el Manual Administrativo vigente, con cada una de sus unidades administrativas, señalando que no requiere un vínculo electrónico, sino el documento en formato digital.

En respuesta, el ente recurrido, indicó que debido a que la capacidad técnica de la PNT no permite la carga de archivos, remitió la siguiente liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1YpzfHwXEK0wAeM7S9pMOGPN9v6mZZMSO/view?usp=share_link grt

Inconforme, la persona solicitante indicó que el vínculo que señala el sujeto obligado para consultar la información, no existe, aunado a que señaló que no había requerido un link de consulta.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

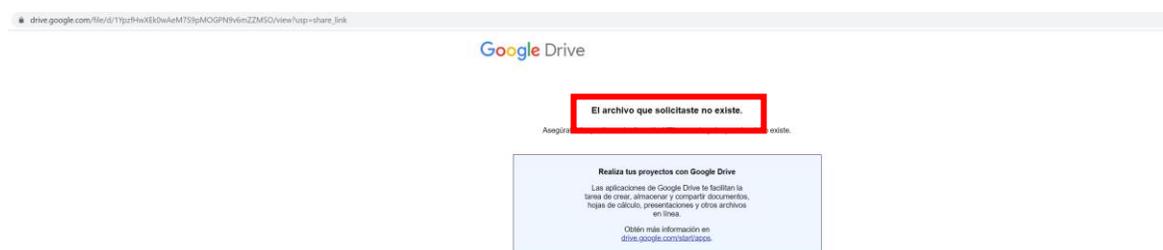
En alcance, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, la respuesta recaída a la solicitud y el vínculo electrónico para consultar lo requerido.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener en formato digital y no a través de un vínculo electrónico, el Manual Administrativo vigente, con cada una de sus unidades administrativas.

En atención a dicha petición, el sujeto obligado remitió un vínculo electrónico para su consulta, y a efecto de saber si dicha dirección electrónica conduce al documento peticionado por la persona ciudadana, este Instituto tuvo a bien consultar el mismo, del cual se advirtió lo siguiente:

https://drive.google.com/file/d/1YpzfHwXEK0wAeM7S9pMOGPN9v6mZZMSO/view?usp=share_link



Al respecto, del vínculo consultado se advierte que tal como refiere la persona solicitante, este indica que el archivo solicitante no existe.

Ahora bien, durante la etapa de alegatos, el ente recurrido intentó subsanar el agravio de la persona solicitante, remitiendo por correo electrónico los documentos siguientes:

Respuesta complementaria al RR.IP.2586/2023



Sin embargo, de la consulta de dichos documentos, se advierte que el relativo al Manual Administrativo arroja lo siguiente:



Es entonces que no puede tenerse por válido el alcance del ente recurrido a la persona solicitante, pues a través de este, la persona ciudadana no puede allegarse del Manual Administrativo requerido.

Ahora bien, la Ley en materia refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Al respecto, este Instituto considera que, aunque el ente recurrido si cuenta con la información requerida, en el formato peticionado por la persona solicitante, y que incluso es intención del ente recurrido proporcionar lo requerido, este no agotó las opciones de envío, pues bien pudo enviar el documento en formato PDF o comprimido vía correo electrónico y no así el vínculo de consulta, pues con este no es posible obtener lo peticionado.

Asimismo, la Ley en materia indica que:

“...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, **manuales administrativos**, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

...” (sic)

De lo previo se advierte que **los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de**

la **Plataforma Nacional de Transparencia**, su marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse los **manuales administrativos**.

En atención a que lo requerido constituye una obligación de transparencia, el ente recurrido ante la imposibilidad de realizar el envío bien pudo señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que en especie no aconteció.

En atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues en efecto, el vínculo proporcionado por el ente recurrido resulta inaccesible, y con el mismo no es posible conocer la información peticionada.

Asimismo, el ente recurrido fue omiso en agotar las posibilidades electrónicas y materiales de remitir la información en el formato elegido por la persona solicitante, pues tal como se refirió previamente, bien pudo remitir por correo el Manual requerido en formato PDF o incluso comprimirlo, a fin de que realizar el envío correcto del documento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que remita a la persona solicitante su Manual Administrativo vigente, con cada una de sus unidades administrativas, agotando las posibilidades de envío en el formato elegido por la persona solicitante, o bien, aquellas que permitan a la solicitante obtener dicho documento en el formato requerido.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona

recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2586/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**